



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de febrero del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 06 de febrero del 2022, entre los clubes CF Fuenlabrada SAD y Real Valladolid CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CF FUENLABRADA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Mohammed Bouldini**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alberto Rodriguez Baro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Ivan Salvador Edu**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CLUB DE FÚTBOL FUENLABRADA, SAD, relativas a la amonestación recibida por el jugador IVAN SALVADOR EDU, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante centra su pretensión en que se “*acuerde revocar la sanción impuesta -consistente en la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Ivan Salvador Edu - por haber quedado suficientemente acreditado, y de forma bastante, el error arbitral en la apreciación de los hechos.*”

Es, pues, a determinar si concurre o no dicha circunstancia a la que este Comité debe dirigir su atención, puesto que de ello dependerá el mantenimiento y confirmación de la decisión arbitral o su anulación y consiguiente eliminación de los correspondientes efectos disciplinarios.

Segundo.- A tal fin ha de tenerse en cuenta el marco normativo que sirve de cobertura a la actuación de este órgano disciplinario y los elementos que ha de tomar en consideración en el ejercicio de su competencia sancionadora.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la





Resolución de Competición

función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, ha de citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *ius tantom*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Cuarto.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente





Resolución de Competición

debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación de D. Iván Salvador Edu.

Sexto.- La conducta desplegada por el mencionado jugador, según el acta arbitral, fue “Formular observaciones a una de mis decisiones”, supuesto que responde al tipo infractor contemplado en el artículo 111.1. c) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (“Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto”).

Las imágenes traídas al procedimiento muestran palmariamente que el jugador muestra de forma reiterada su discrepancia con la decisión arbitral. Por tanto, no cabe oponer a esta decisión del colegiado la existencia de error material manifiesto en los términos y con el alcance establecidos en el artículo 27.3. del Código Disciplinario RFEF, esto es, como salvedad a la presunción de certeza de que gozan “las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego”.

Sentado ello, no es jurídicamente plausible entender que la aplicación del tipo infractor dependa de que las observaciones o reparos formulados al colegiado lo fueran con base en el acierto o desacierto de la decisión que el árbitro hubiese adoptado, argumento que es esgrimido por la representación del Club, que viene a sostener que ,demostrada (“gracias a la intervención del VAR”), la existencia de un error arbitral la conducta del jugador expedientado no integraría el tipo infractor que se aplica.

Cuestión distinta es la consideración que el alegante acerca de las observaciones que el jugador realizó (“*no fue realizada de forma indebida o bajo un tono inapropiado bajo el uso de expresiones que constituyeran una falta respeto al conjunto arbitral, sino que se realizo de buena fe y bajo la veracidad que fue respaldada por la propia corrección del árbitro*”) que estima no puede ser incardinadas en el supuesto del artículo 111.1.3 del CDRFEF, pero no aporta prueba de cuales fueron éstas observaciones y las imágenes incorporadas al procedimiento no desvirtúan la apreciación arbitral, por lo que ha de prevalecer la decisión del colegiado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas, confirmar la decisión arbitral consignada en el acta y mantener las consecuencias disciplinarias de la amonestación recibida por D. Iván Salvador Edu.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Sotillos Miarnau**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)





Resolución de Competición

3ª Amonestación a **D. Mikel Iribas Aliende**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Pol Valentín Sancho**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

REAL VALLADOLID CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Javier Sanchez De Felipe**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Jawad El-yamiq**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Roque Mesa Quevedo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

